



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 119
Accionante	RESTREPO HERMANOS S.A.
Accionado	ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
Radicado	No. 05001-41-05-002-2021-00344-01
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 398 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por la sociedad **RESTREPO HERMANOS S.A.**, contra la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se pronunciara de fondo y mediante acto administrativo motivado frente a varias solicitudes relacionadas con el asunto referido, sin que a la fecha de interposición de la presente acción, la accionada haya emitido respuesta alguna frente a lo solicitado.

Para fundar su solicitud expresó que:

- ✓ El apoderado de la sociedad accionante, desde el año 2019 solicitó al municipio de Medellín devolución y compensación pro mayor valor pagado, aceptando parcialmente la devolución mediante resolución No.20200012344281 pero que al acercarse a reclamar el valor de la devolución le informaron que se había realizado

un cruce de obligaciones, presentando acción de tutela, la cual fue fallada favorablemente y que fue acatada parcialmente mediante incidente de desacato.

- ✓ La accionada descontó a la accionante \$69.094.906, sin que mediara acto administrativo motivando la liquidación de las obligaciones, sin que se haya realizado debido cobro, mandamiento de pago, acuerdo de pago u otro acto jurídico que interrumpiera la prescripción o caducidad, mediante petición de radicado N° 202110101437 realizada ante la pasiva el 7 de abril de 2021, le solicitó se pronunciara de fondo y mediante acto administrativo motivado, solicitud que fue trasladada a la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín, vulnerando el derecho de petición.
- ✓ Después de transcurridos 82 días de presentada la petición no han recibido respuesta de fondo considerando vulnerado su derecho fundamental de petición.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 29 de junio del año 2021, obteniendo respuesta dentro del término legal por parte de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 12 de julio del año 2021, determinó **DENEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de la parte accionante, por considerar que existió carencia de objeto por hecho superado.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la sociedad accionante RESTREPO HERMANOS S.A., a través de su apoderado, impugnó la decisión basado en que la decisión del Juez presenta yerros en que adolece la interpretación para el caso concreto, exponiendo varias omisiones:

- Si bien la accionada emitió una respuesta el 1 de julio de 2021, no se ha emitido acto administrativo debidamente motivado que resuelva la situación jurídica de si opero la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para las obligaciones urbanísticas surgidas de la licencia que se identifica como Resolución C2 – 0013 de 2013, a cargo de la sociedad RESTREPO HERMANOS S.A., desconociendo el fallador la legalidad de los actos administrativos.

-La petición estaba enfocada a que se emitiera un acto administrativo debidamente motivado que resolviera la situación jurídica que se presenta, mismo que debería contener los recursos que procedan en contra del mismo, en caso de que la respuesta no favoreciese sus intereses.

- Por lo anterior solicita sea revocado el fallo de tutela y se declare que la Alcaldía de Medellín vulnera el derecho fundamental de petición al no emitir acto administrativo

debidamente motivado y notificado que resuelva: “si en efecto opero la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las obligaciones urbanísticas surgidas de la licencia que se identifica como Resolución C2 – 0013 de 2013 de la Curaduría Segunda de Medellín, liquidada por la secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín.”

- Se ordene a la Alcaldía de Medellín, que dentro de un plazo perentorio se sirva dar respuesta de fondo, clara, congruente a través de acto administrativo debidamente motivado y notificado a la sociedad Restrepo Hermanos S.A.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 12 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la pasiva no es de fondo, pues no emitió acto administrativo que resuelva la situación jurídica planteada.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario por la parte accionante, se evidencia a folios 12 a 18 PDF 01Tutela, copia de la solicitud presentada al municipio de Medellín de la declaratoria del fenómeno de pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo, a folios 22 a 24 del mismo PDF, obra respuesta emitida por la Alcaldía en la cual informa que remite por competencia la petición a la secretaría de hacienda – cobro coactivo de fecha 3 de mayo de 2021, a folios 25 a 27 pdf 01Tutela, milita respuesta a derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2020 y a folio 28 obra copia de documento de cobro No. 225006137710, expedido el 12 de febrero de 2015.

Ahora bien, conforme la impugnación presentada por la sociedad Restrepo Hermanos S.A. en la cual solicita sea revocado el fallo de tutela y se declare que la Alcaldía de Medellín vulnera el derecho fundamental de petición al no emitir acto administrativo debidamente motivado y notificado que resuelva: "si en efecto opero la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las obligaciones urbanísticas surgidas de la licencia que se identifica como Resolución C2 – 0013 de 2013 de la Curaduría Segunda de Medellín, liquidada por la secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín."

Pues bien, la accionada, en la misiva dirigida a la sociedad accionante, si bien emite una respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la parte, lo cierto es que no se observa que la respuesta haya sido de fondo, pues en el primer punto le informa a la sociedad que emitió una factura por la obligación urbanística referenciada por Restrepo Hermanos S.A, pero no clarifica si se puede o no dar la declaratoria del fenómeno de

pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo solicitado en la petición, es decir que la respuesta no es congruente con lo solicitado.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la decisión impugnada por la sociedad accionante y que fue expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 12 de julio del año 2021, en la acción de tutela promovida por la sociedad **RESTREPO HERMANOS S.A.**, contra la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

En su lugar se ordenará al señor alcalde Daniel Quintero Calle, representante de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente la solicitud presentada por la sociedad **RESTREPO HERMANOS S.A.**, el pasado 7 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, e n nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 12 de julio del año 2021, en la acción de tutela promovida por la sociedad **RESTREPO HERMANOS S.A.**, contra la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representada por el señor alcalde Daniel Quintero Calle, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente la solicitud presentada por la sociedad **RESTREPO HERMANOS S.A.**, el pasado 7 de abril de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

JDC

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e226edd7f9e46e65cb298a5dd80714f109565377bc93972b8318829ab13a8201**
Documento generado en 10/08/2021 08:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**